

PONENCIA **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

Datos del asunto.

Expediente RR/2527/2023.

Sujeto obligado: Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Sesión ordinaria: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información relacionada con una persona moral.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado comunicó la imposibilidad jurídica y material para brindar la información requerida, al no encuadrar dentro de sus facultades la obligación de guardar o generación la documentación solicitada.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la declaración de inexistencia de la información; la declaración de incompetencia del sujeto obligado; la falta de trámite de una solicitud; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación; y la orientación a un trámite específico.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/2527/2023.**

**SUJETO OBLIGADO:
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA GENERAL DEL
ESTADO.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2527/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 7
III.- Considerando	pág. 8
a) Legislación	pág. 8
b) Competencia	pág. 8
c) Legitimación	pág. 8
d) Oportunidad	pág. 9
e) Causales de improcedencia	pág. 10
f) Causales de sobreseimiento	pág. 10
g) Estudio de fondo	pág. 10
h) Efectos del fallo	pág. 20
IV.- Resuelve	pág. 23

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Ley de la materia	Personales Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promoviente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, O.P.D., [...], [...], [...], Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.

Derivado de los acuerdos del Consejo Directivo de SIMEPRODE en las actas 109, 110, 111, 112, y 113 y en el acta 534 de Agua y Drenaje de Monterrey en el que ambos Máximos órganos de gobierno de ambas instituciones le dan el carácter a [...] de Empresa de Participación Estatal me permito solicitar la siguiente información:

Es importante señalar que esta información obra en los archivos de SIMEPRODE ya que detenta el 47% del paquete accionario de [...] tal y como consta en el acta constitutiva 62,615, Libro 47 de fecha 12 de abril de 2002, Notario público 130, Lic. Jesús Montaña García, comparecieron por SIMEPRODE Carlos Gerardo Segovia García y por [...] Rodolfo José Flores Domínguez a constituir la empresa [...]

a.- Solicito copia simple en versión electrónica de las declaraciones de impuestos hechas o realizadas por [...] y/o, [...] y/o [...], desde 2013 hasta 2023.

b.- Solicito copia simple en versión electrónica de los estados financieros auditados de [...] y/o, [...] y/o [...], desde 2013 hasta 2023.

c.- Solicito copia simple en versión electrónica de los informes de resultados de las finanzas de [...] y/o, [...] y/o [...], desde 2013 hasta 2023.

d.- Solicito copia simple en versión electrónica de los informes de utilidades de [...] y/o, [...] y/o [...], desde 2013 hasta 2023.

e.- Solicito copia simple en versión electrónica de los informes de utilidades de [...] y/o, [...] y/o [...], entregados desde 2013 hasta 2023, al Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, O.P.D. derivado del 47% de la

participación accionaria que detenta.

f.- Solicito copia simple en versión electrónica de los informes de reparto de utilidades que [...] y/o, [...] y/o [...], entregados a sus trabajadores o empleados correspondientes a los años 2013 hasta 2023.

g.- Solicito copia simple en versión electrónica de los informes de los pagos realizados por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D a [...] y/o, [...] y/o [...], correspondientes a los años 2013 hasta 2023.

h.- Solicito copia simple en versión electrónica de los contratos celebrados entre Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D y/o [...] y/o, [...] y/o [...], correspondientes a los años 2013 hasta 2023.

i.- Solicito copia simple en versión electrónica del Curriculum empresarial de [...] y/o, [...] y/o [...],

j.- Solicito copia simple en versión electrónica del Curriculum de todos y cada uno de los empleados y/o directivos de [...] y/o, [...] y/o [...], en donde acrediten contar con más de 5 años de experiencia en la prestación de los servicios que se enlistan en la escritura pública número 77, libro 3, folio 0401 de fecha 14 de julio de 2022, pasada ante la fe del Notario Público número 150, Lic. Diego Plowells Cárdenas.

K.- Solicito copia simple en versión electrónica del Curriculum de todos y cada uno de los empleados y/o directivos de [...] y/o, [...] y/o [...], en donde acrediten contar con más de 5 años de experiencia en la prestación de los servicios contratados por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.

l.- Solicito copia simple en versión electrónica del Curriculum empresarial de [...] y/o, [...] y/o [...], en donde acredite contar con experiencia para la prestación de o de los servicios contratados por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.

m.- Solicito copia simple en versión electrónica del Curriculum empresarial de [...] y/o, [...] y/o [...], en donde acredite contar con experiencia para la prestación de o de los servicios contratados por el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, O.P.D.

n.- Solicito copia simple en versión electrónica del Curriculum de todos y cada uno de los empleados y/o directivos de [...] y/o, [...] y/o [...], en donde acrediten contar con más de 5 años de experiencia en la prestación de los servicios contratados por Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, O.P.D. [...]. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]”

En principio, es dable mencionar que del artículo 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6, y demás que se relacionen, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no se desprende alguna obligación delegada a este ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado.

Ante ello, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, este órgano de gobierno, autoridad incompetente para brindar lo solicitado.

*Conforme a ello, y al artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 1, 2 y 4 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Nuevo León, le oriento para que emita su solicitud a los Servicios de Salud del Estado de Nuevo León, en virtud de ser un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es prestar en el estado los servicios de salud a población abierta, facultado para administrar su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y destinarlo al cumplimiento de su objeto.
[...]. (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

*[...]
El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 168 fracciones II, III, X, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

*"Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de:
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
XIII.- La orientación a un trámite específico"*

AGRAVIOS

1.- Mediante escrito de solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 de noviembre de 2023 en la solicitud claramente se especificó que el "Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" era el medio adecuado para recibir notificaciones y que el formato para recibir la información solicitada era el "electrónico a través del sistema de Solicitudes de acceso a la información de la PNT", solicite la siguiente información pública:

*[...]
Es importante señalar que en la solicitud claramente se especifica que la información solicitada es la relativa a la empresa de participación estatal denominada [...] v/o, [...] y/o [...] y no la información relativa a SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, tal y como lo pretende hacer creer el Lic. Guadalupe Aníbal Hernández González, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, primero no hay un acuerdo de inexistencia de la información segundo no motiva ni fundamenta la respuesta que se combate, es claro que la Secretaría de Finanzas v Tesorería General del Estado tiene las facultades y atribuciones necesarias para contar con la información solicitada, tal v como se desprende de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.*

En las fracciones 11, III, V, VIII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII, XXXIV y XXXV del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, claramente se desprende que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es el Organismo con facultades y atribuciones para contar con la información de la empresa de participación estatal denominada [...] y/o, [...] y/o [...]

Es una vulgar chicanada, la que pretende realizar el LIC. GUADALUPE ANIBAL HERNANDEZ GONZALEZ, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, al pretender pasar por boba la solicitud de información realizada y remitirnos a los Servicios de Salud de Nuevo León, cuando la información solicitada es clara y precisa y el sobre la empresa de participación estatal denominada Servicios Sustentables de Nuevo León

“Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- II. Elaborar y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;*
- III. Promover, organizar y realizar estudios con el fin de incrementar los ingresos y mejorar los sistemas de control fiscal;*
- V. Ejercer en el ámbito de su competencia las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los municipios de la entidad y con los gobiernos de otros Estados de la República;*
- X. Efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, conforme al Presupuesto de Egresos, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable;*
- XI. Pagar la nómina estatal;*
- XIII. Formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo;*
- XIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando a la persona titular del Ejecutivo mensualmente o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;*
- XV. Elaborar los informes sobre la cuenta pública, en los términos de la legislación aplicable;*
- XVI. Establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos, así como de los patronatos que manejen recursos públicos;*
- XVIII. Recibir, coordinar y registrar la entrega oportuna de fondos descentralizados para la inversión que la Federación participe al Estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los municipios;*
- XX. Elaborar los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno y de los organismos y entidades del sector paraestatal;*
- XXI. Recibir los programas operativos anuales elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con vista de los mismos formular, el Programa Anual del Gasto Público;*
- XXII. Elaborar los programas estatales de inversión y someterlos al Ejecutivo para su aprobación, observando congruencia con los planes y estrategias de Gobierno;*
- XXXIV. Administrar, operar, rediseñar y actualizar los sistemas de control del ejercicio de las finanzas públicas en materia de ingresos, egresos, deuda pública y patrimonio, así como los correspondientes registros contables, garantizando la integridad de la información y sus bases de datos, mediante la administración y operación de su propio Centro de Datos, y*
- XXXV. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.”*

2.- Mediante escrito de solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 de noviembre de 2023 en la solicitud claramente se especificó que el "Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" era el medio adecuado para recibir notificaciones y que el formato para recibir la información solicitada era el "electrónico a través del sistema de Solicitudes de acceso a la información de la PNT".

Tal y como se señaló en el numeral 1 del presente escrito ya que como lo señalaron SIMEPRODE y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., la empresa denominada [...] y/o, [...] y/o [...], es una empresa de participación estatal y por lo tanto un organismo paraestatal y en esa calidad suscribieron contratos intergubernamentales con [...].

Al negar la existencia de la información y remitirnos a Servicios de Salud de Nuevo León el LIC. GUADALUPE ANIBAL HERNANDEZ GONZALEZ, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado pretende realizar una vulgar chicanada, y pretende pasar por boba la solicitud de información realizada y por lo tanto deja de entregar la información que obra en sus archivos, este argumento se refuerza con lo previsto en los artículos 3, fracción I, inciso b), 4 fracción IV, 8 fracciones II, IV, V y XII y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

"Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León

"Artículo 3. Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones, tramite y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con las Unidades Administrativas siguientes:

I. Subsecretaría de Egresos:

b) Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales;

Artículo 4. Compete al titular de la Secretaría ejercer las siguientes atribuciones:

IV. Administrar el haber y operaciones de las Dependencias que integran la Administración Pública del Estado y entidades paraestatales;

Artículo 8. Además de las señaladas en el artículo 6, le compete a la Subsecretaría de Egresos ejercer las siguientes atribuciones:

II. Integrar la información presupuestal, contable y financiera de las dependencias del Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales;

IV. Integrar periódicamente los informes correspondientes a la presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales;

V. Elaborar los lineamientos, sistemas y procedimientos de registro contable y control presupuestal del gasto público, que se deban llevar por la Administración Pública del Estado y sus entidades paraestatales;

XII. Recibir y resguardar los fondos de las entidades paraestatales, programas federales y cualquier otro programa que se le encomiende al Gobierno del Estado;"

3.- Con lo expuesto y fundado es claro que:

a.- [...] y/o, [...] y/o [...], es una empresa de participación estatal.

b.- [...] y/o, [...] y/o [...], es clasificada como una para estatal ya que tanto SIMEPRODE como Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. han celebrado contratos intergubernamentales con [...].

*c.- Al ser [...] y/o, [...] y/o [...], una empresa de participación estatal y ser clasificada como paraestatal, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado cuenta con las atribuciones y facultades y sobre todo con la información solicitada.
[...]"*

El referido medio de impugnación fue turnado el veinte de diciembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para

d) Sustanciación.

El once de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, reiteró el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El siete de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro

se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una secretaría del poder ejecutivo estatal.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el nueve de enero de dos mil dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En principio, y por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará la inconformidad del particular, sustentada en la causal de procedencia referentes a la **“falta de trámite a una solicitud de acceso a la información”**, ello considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**⁵ y **“EXCEPCIONES,**

⁴ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

⁵ Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

EXAMEN DE LAS⁶.

En ese sentido, esta Ponencia estima que la causal invocada no se surte en la especie, pues de las constancias que integran el presente medio de impugnación se acredita que la solicitud de información fue registrada con número de folio en la PNT, además es preciso asentar que la parte recurrente compareció ante este órgano garante a inconformarse con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo tanto, resulta infundada la causal de procedencia en cuestión.

Consecuentemente, se procederá al estudio en conjunto de los actos recurridos señalados por la parte recurrente, consistentes en “**la declaración de inexistencia de información**” y “**la orientación a un trámite específico**”, sin embargo, de un análisis integral de la respuesta, informe justificado y demás constancias que integran el presente recurso, no se desprende que el sujeto obligado hubiera declarado la inexistencia de la información requerida, o bien, que hubiese señalado la existencia de un trámite específico para la obtención de la información de interés de la parte recurrente, sino que únicamente se limitó a declararse incompetente para brindar la información solicitada por el particular, esto, al señalar la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de sus facultades. De ahí que dichas causales de procedencia no pueden resultar fundadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, se estudiarán los agravios planteados por la parte recurrente relativas a “**la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**” y “**la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”, de modo que, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe justificado **reiteró** la respuesta brindada a la parte solicitante, precisando que por error inicialmente se orientó para que el particular emitiera su solicitud al sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Nuevo León, O. P. D., sin embargo, lo correcto es que el requerimiento de información de

⁶Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>

la parte recurrente debe ser dirigido a los sujetos obligados denominados Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D., y Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, ello conforme a lo establecido por el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/013/2017; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese orden de ideas, y con el objeto de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario traer a la vista el contenido del artículo 24, fracciones I, II, VI, XVI y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁷, a través del cual se establece que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos** para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, correspondiéndole el despacho de diversos asuntos, entre los que se encuentran el **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes** y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación; así como el **elaborar y presentar** al Ejecutivo **el anteproyecto de la Ley de Ingresos** y el Presupuesto de Egresos.

Así también, el **constituir y actualizar los padrones de**

⁷https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202

contribuyentes, controlar el cumplimiento de sus obligaciones, ejercer la facultad económico-coactiva y las acciones de fiscalización tendientes a evitar la evasión y elusión por parte de los mismos, aplicando las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias del ámbito de su competencia, para lo anterior y lo referente al manejo de la información financiera, emitirá la normatividad en materia de tecnologías de la información y comunicaciones obligatoria para las Secretaría.

Además, el **establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos,** así como de los patronatos que manejen recursos públicos.

Y, **administrar las bases de datos relacionadas con los padrones de contribuyentes, de pagos de contribuciones y aquellas otras de carácter fiscal relacionadas con los ingresos a que refiere la fracción I del artículo 24 del ordenamiento legal en cita,** recolectando, clasificando y resguardando dicha información de manera organizada, siendo responsable de los aspectos técnicos, tecnológicos, científicos, inteligencia de negocios y legales sobre dichas bases de datos y sus sistemas de operación, incluyendo los mecanismos de autenticación, expedientes digitales y herramientas de notificación electrónicas.

Asimismo, en los artículos 3, fracción III, 22, fracción VII, y 24, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado⁸, se dispone que, para el ejercicio de sus funciones, atribuciones, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con las diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Subsecretaría de Administración Tributaria.

Y, que la referida Subsecretaría de Administración Tributaria estará conformada por distintas direcciones, entre las que se encuentran la

⁸http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0172225-0000001.pdf

Dirección General de Fiscalización y la Dirección General de Recaudación.

Así como, que entre las atribuciones que le corresponden a la Dirección General de Fiscalización, se encuentra la de **requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que exhiban la contabilidad, declaraciones, avisos y toda clase de datos, documentos e informes, que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.**

Y, por su parte, a la Dirección General de Recaudación le corresponde entre sus atribuciones, el **recibir y, en su caso, requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales** y los convenios que celebre con la Federación o con los Municipios, a fin de verificar su debido cumplimiento; y el **revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes**, determinando, en su caso, las diferencias que provengan de errores aritméticos y sus accesorios y determinar los créditos que procedan por este concepto y demás créditos que no sean competencia de la Dirección de Fiscalización ni de la Dirección de Comercio Exterior.

Por su parte, conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León⁹, **la administración y recaudación de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que establece la Ley de Ingresos del Estado, serán de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o por personas morales de naturaleza privada**, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

⁹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20HACIENDA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-01-25

Expuesto lo anterior, a consideración de esta Ponencia deviene inconcuso que entre las atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado conforme a su normatividad aplicable, se pudiera encontrar la información de interés de la parte recurrente, específicamente en lo requerido en los incisos **a)** y **b)**, esto, al guardar relación con sus facultades que se encuentran encaminadas a la recaudación de ingresos de carácter fiscal, la administración de la información de los padrones de contribuyentes, así como el control del cumplimiento de las obligaciones de estos últimos, el pagos de contribuciones y aquellas otras de carácter fiscal relacionadas con ingresos, así también, del establecimiento de medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales y descentralizadas.

Por tanto, a consideración de esta Ponencia, es dable presumir que parte de la información de interés de la parte recurrente, específicamente en cuanto a la documentación requerida en los incisos **a)** y **b)**, de la solicitud de información, pudiera estar en los archivos con los que cuenta el sujeto obligado.

Lo anterior tomando en consideración que conforme los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Sin embargo, lo anterior no acontece respecto a la información requerida en los incisos c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n), de la solicitud de información del particular, toda vez que de las facultades con las que cuenta el sujeto obligado conforme a su normatividad aplicable, no se advierte alguna que genere la presunción de que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada por la parte recurrente en los incisos en comento.

De ahí que, esta Ponencia estima que la información requerida por la

parte recurrente en los incisos **c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n)**, de la solicitud de información, no es generada o resguardada por el sujeto obligado, esto, al no estar contemplado en las facultades de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Por lo tanto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información requerida por el particular en los incisos **a) y b)**, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado, con el propósito de sostener la incompetencia referida al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, precisó la orientación efectuada inicialmente a la parte recurrente, señalando como autoridades competentes a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D., y Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).

Por lo tanto, a fin de constatar lo anterior, primeramente, se analizará la normatividad aplicable a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D., por lo cual, se trae a la vista el contenido de los artículos 4, 20, fracciones X, XV y XXIV, 13, fracciones V y XV, 16, fracción VI, del Reglamento Interior de la Institución Pública Descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey¹⁰, los cuales establecen que para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el sujeto obligado contará con la siguiente estructura orgánica: I. Consejo de Administración; II. Dirección General; a) Dirección Adjunta; b) Contraloría Interna; c) Coordinación Jurídica y Transparencia; d) Coordinación de Procesos y Calidad; y e) Laboratorio Central de Calidad del Agua; III. Dirección de Administración y Finanzas; IV. Dirección de Proyectos, Operaciones y

¹⁰ http://sqi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0158964-0000001.pdf

Saneamiento; V. Dirección Comercial; y VI. Dirección de Tecnologías.

Así como, que además de las atribuciones establecidas en el artículo 5 BIS de la Ley que Crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”¹¹, **será atribución del Director General** presentar al Consejo de la Institución, a más tardar en el mes de octubre de cada año, **los presupuestos de ingresos y egresos** para el año siguiente, así como el programa de trabajo y financiamientos requeridos para el mismo período; y el **celebrar** convenios, **contratos** o permisos con terceros afectados por obras de infraestructura del sujeto obligado, con la intervención que en su caso, le corresponda al Consejo.

Así también, que a la **Coordinación Jurídica y de Transparencia le corresponde coadyuvar con la Dirección General** y con las diferentes unidades administrativas del sujeto obligado, **en la elaboración y expedición de las opiniones, estudios, informes, oficios, dictámenes, circulares, resoluciones, contratos, convenios, opiniones técnicas, acuerdos** y demás resoluciones que le corresponda atender a la misma.

Asimismo, **que entre las atribuciones que le corresponden a la Dirección de Administración y Finanzas**, se encuentran la de **establecer la planeación financiera de la institución**, para lograr el mejor equilibrio entre la optimización de los recursos financieros y el cumplimiento de los objetivos de la institución; el **vigilar que los procesos para la administración de los recursos financieros**, se realicen eficientemente, para asegurar la continuidad de la operación mediante un adecuado cumplimiento de la normatividad aplicable al efecto; y **preparar los informes de carácter financiero** que se presenten al Consejo de Administración, de conformidad con lo que establece la Ley.

¹¹https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20QUE%20CREA%20SERVICIOS%20DE%20AGUA%20Y%20DRENAJE%20DE%20MONTERREY.pdf?2023-01-24

De lo anterior, se **presume** que Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D., podría contar con la documentación relacionada con la información de interés de la parte recurrente, específicamente en lo requerido en los incisos **g), h), k) y l)** de la solicitud de información.

Por otra parte, con respecto a la normatividad aplicable al Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), por lo cual, se trae a la vista el contenido de los artículos 3, 5, fracciones I y V, 11, fracción I, y 15, fracción III, y 16, fracción VII, del Reglamento Interior del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)¹², en los que se establece que para la dirección y administración de SIMEPRODE, el organismo cuenta con los siguientes órganos: I. Consejo Directivo; II. Dirección General, y III. Comisario.

Así como, que la Dirección General, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Administración y Finanzas y la Coordinación Jurídica y de Control.

Que, entre las atribuciones del Director de Administración y Finanzas, se encuentra el **coordinar, integrar, administrar y revisar la información financiera, contable y fiscal** del Organismo.

Además, que entre las atribuciones del Coordinador Jurídico y de Control, se encuentran el **revisar y llevar el control de los contratos, obligaciones y otros asuntos jurídicos** en que participe SIMEPRODE.

Y, que entre las atribuciones de la Contraloría Interna se encuentra el **vigilar el cumplimiento** por parte de las dependencias de SIMEPRODE, **de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores, contabilidad, contratos, convenios, y**

¹² http://sqi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0136581-0000001.pdf

pago de personal.

Además de lo antes expuesto, resulta pertinente traer a la vista como hecho notorio, el contenido del dictamen de revisión de la cuenta pública del año dos mil veintiuno del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)¹³, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, presentado ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, específicamente, de su página veinticuatro, de cuyo contenido se advierte que el sujeto obligado cuenta con participación en el capital contable de la empresa [...] antes [...], correspondiente al cuarenta y siete por ciento de sus acciones comunes.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados los dictámenes de revisión de la cuenta pública de los sujetos obligados.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**¹⁴.

En consideración a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, es

¹³ https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2021/organismos/83132_final.pdf

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

dable **presumir** que el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), cuente entre sus archivos con la información de interés de la parte recurrente, específicamente en lo requerido en los incisos **c), d), e), f), i), j), m) y n)**, de la solicitud de información.

En consecuencia, y atendiendo a las facultades que le corresponden tanto a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D., y el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), es factible considerar que dichos sujetos obligados cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente en los incisos **c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n)**, de la solicitud de información.

En tal virtud, y ante la modificación del acto recurrido, toda vez que, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado señaló a las autoridades competentes para atender los incisos **c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n)**, de la solicitud de información de la parte recurrente, es que se determina **el sobreseimiento parcial del actual asunto al haber quedado sin materia**, acorde a lo dispuesto en el artículo 181 fracción III, de la Ley de la materia¹⁵.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I, II y III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia esta Ponencia, estima procedente:

¹⁵**Artículo 181.**- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

- **Sobresee parcialmente** la respuesta otorgada en cuanto a los incisos **c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m)** y **n)**, de la solicitud de información ante la modificación del acto recurrido.
- **Modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado en cuanto a los incisos **a) y b)** de la solicitud de información, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido que, podrá utilizar de manera orientadora el Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información¹⁶, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**¹⁷ y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**¹⁸.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

¹⁶ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁷ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁸ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia¹⁹.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

¹⁹ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** parcialmente el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2527/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste diversa información relacionada con una persona moral.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y determinamos que tuviste razón parcialmente, ya que conforme a las facultades del sujeto obligado se puede presumir que cuenta con la información que pediste en los incisos a) y b), por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que busque la información que faltó se te proporcionara.

Finalmente, se decidió sobreseer el recurso de revisión en cuanto a los incisos c), d), e), f), g), h) i), j), k), l), m) y n), del requerimiento de información, toda vez que se actualizó una causal de improcedencia.